REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 062-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 15 de abril del 2021; Escrito de Registro N° 01858 de fecha 21 de abril del 2021; Informe N° 0266-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de abril del 2021 y demás actuados en cuatrocientos treinta y cuatro (434) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 062-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 15 de abril del 2021, nuestro Superior Jerárquico ha resuelto en el ARTICULO PRIMERO: *"Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0377-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de noviembre del 2020, toda vez que la administrada ha cumplido con subsanar lo observado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en su debida oportunidad; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución"*, y en el ARTÍCULO SEGUNDO: *"**DISPONER** a la DRTyC-PIURA **AUTORIZAR** la solicitud de otorgamiento de renovación de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**"*.

Que, conforme a lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico mediante Resolución Gerencial Regional N° 062-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 15 de abril del 2021 se procederá con el otorgamiento de lo solicitado, precisando que la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** con Escrito de Registro N° 02058 de fecha 27 de agosto del 2021, solicita la Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950** y **T1J-950** y la habilitación de conductor de los señores **José Luis Cobeñas Ancajima, Carmen Orlando Aguilera Romero, Carlos Salvador Oliva Díaz, Wilmer Flores Ramos** y **Santos Leoncio Viera Pacherres.**

Que, de la evaluación a la documentación presentada por la Empresa solicitante, teniendo como base los requisitos del Procedimiento 17 del Tupa Institucional, se ha verificado que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento antes señalado.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** estuvo autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 1463-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de setiembre del 2010 para la autorización para el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Sullana y viceversa por el periodo de diez (10) años, misma que contaba con vigencia desde el 01 de agosto del 2010 hasta el 01 de agosto del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que, ante la declaración de Estado de Emergencia dado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado por múltiples dispositivos legales y

ante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM por el cual se prórroga la suspensión de plazos administrativos hasta el 10 de junio del 2020, debiendo señalar que a fin de cumplir los Protocolos Establecidos contra el COVID-19 para el reinicio de actividades, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura ha retomado sus labores en fecha 25 de agosto del 2020, razón por la cual deberá considerarse que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020 se ha suspendido el cómputo del plazo a fin de no contravenir el Debido Procedimiento Administrativo, resaltando que la misma ha variado sólo en virtud al actual ESTADO DE EMERGENCIA ORIGINADO POR LA PANDEMIA DENOMINADA COVID –19.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59.3.1 del artículo 59° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: *"En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación: 59.3. Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1.* Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, *113.3.6:* Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." *ó 113.3.7:* Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior *del presente Reglamento."* , y al numeral 59.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: *"Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento"*, esta Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorándum N° 0055-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2020 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES IMPUESTAS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL.**

Que, en fecha 04 de setiembre del 2020, con Memorando N° 073-2020/GRP-440010- 440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, no cuenta con sanciones de cancelación o inhabilitación definitiva de alguna de sus autorizaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, la norma establece en el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que: *"(...) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año",* al respecto mediante Memorándum N° 0054-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2020, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 091-2020/GRP-440010-440013-440013.4 de fecha 03 de setiembre del 2020, precisando que la empresa cuenta con deudas pendientes de pago, anexando copia de las Resoluciones Directorales que acreditan dicha información.

Que, ante lo informado por la oficina de Administración, se notifica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** a fin de que regularice su situación económica ante esta entidad, razón por la cual se le cursó el Oficio N° 650-2020-GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre del 2020, recepcionando como respuesta el escrito

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

de registro N° 02519 de fecha 18 de setiembre del 2020, precisando que las deudas que mantiene no se encuentran en ejecución coactiva.

Que, mediante Informe N° 115-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 09 de octubre del 2020, el Responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería ha señalado que considerando lo comunicado mediante el Informe N° 043-2020/GRP-440010-440013-440013.01-440013.04/03 del día 09 de octubre del 2020 y del apoyo solicitado al Dr. Marco Tulio Chozo-Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional, se ha obtenido el listado de las resoluciones pendientes por cobrar de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** y que a la fecha no se han cancelado, ascendiendo a la suma de Veintiún Mil Ochocientos Dos y 50/100 Soles (S/. 21,802.50).

Que, por las consideraciones expuestas, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0309-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2020, declarando la improcedencia de la solicitud de Renovación de Autorización para efectuar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta PIURA-SULLANA y viceversa, presentada por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, la cual fue objeto de la presentación de Recurso de Reconsideración a través del escrito de registro N° 03337 de fecha 28 de octubre del 2020, siendo declarado INFUNDADO con Resolución Directoral Regional N° 0377-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de noviembre del 2020.

Que, a través del escrito de registro N° 03838 de fecha 20 de noviembre del 2020, el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** interpone Recurso de Apelación siendo derivado con todos sus antecedentes a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura con Oficio N° 0789-2020-GRP-440000-440010 de fecha 30 de noviembre del 2020.

Que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 062-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha15 de abril del 2021 declarando FUNDADO el recurso de apelación, argumentando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** ha cumplido con subsanar lo observado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en su debida oportunidad y dispone a nuestra entidad se autorice la solicitud de otorgamiento de renovación de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar.

Que, en atención a lo dispuesto por la mencionada Gerencia Regional se ha retomado el expediente original de registro N° 02058 de fecha 27 de agosto del 2020, a fin de recaudar y actualizar consultas con respecto al registro de propiedad vehicular de la flota ofertada, los Certificados de Inspección Técnica Vehicular y Certificados de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de los vehículos de placa de rodaje N° **T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950** y **T1J-950** así como de la vigencia de las licencias de conductor y antecedentes de los conductores señores **José Luis Cobeñas Ancajima, Carmen Orlando Aguilera Romero, Carlos Salvador Oliva Díaz, Wilmer Flores Ramos** y **Santos Leoncio Viera Pacherres.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

Que, a través del escrito de registro N° 01858 de fecha 22 de abril del 2021, la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** solicita el incremento de frecuencias, modificándola de cuatro (04) a veinte (20), dado que actualmente cuenta con cinco (05) unidades en su flota vehicular, asimismo adjunta copia de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular y de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito (SOAT) debidamente actualizados de las unidades de placa de rodaje N° **T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950** y **T1J-950**.

Que, la vigencia de la habilitación vehicular concluirá hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.3 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: *"25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".*

Que, en cuanto al servicio de transporte regular de personas, la norma recoge como definición en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento".*

Que, en cuanto al patrimonio mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece: *"Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (...)",* de lo cual cabe indicar que la empresa solicitante cumple con este requisito, pues cuenta con un patrimonio suscrito y pagado ascendente a Quinientos Diez Mil y 00/100 Soles (S/. 510,000.00).

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y de la Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, estando a la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** para la Renovación de la de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura –Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950** y **T1J-950** que conforman su actual flota vehicular, según el documento denominado Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 178-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de junio del 2019 y la habilitación de los conductores **José Luis Cobeñas Ancajima, Carmen Orlando Aguilera Romero, Carlos Salvador Oliva Díaz, Wilmer Flores Ramos** y **Santos Leoncio Viera Pacherres** y en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se le informa a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo".*

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR en cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 062-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 15 de abril del 2021, la RENOVACION DE LA AUTORIZACION EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-SULLANA y VICEVERSA, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

RUTA	PIURA - SULLANA y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SULLANA
FLOTA HABILITADA	CINCO (05): T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950 y T1J-950
FLOTA OPERATIVA	CINCO (05): T1B-753, B5A-966, B6N-950, T1K-950 y T1J-950
FRECUENCIAS	VEINTE (20): DOS (02) EN CADA EXTREMO DE LA RUTA POR VEHÍCULO
HORARIO	DE 05:00 AM A 6:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DEL 2021 HASTA EL 01 DE AGOSTO DEL 2031

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo máximo de un (01) año y de acuerdo a la vigencia de la Licencia de Conducir y prórrogas otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE Y CATEGORIA
JOSÉ LUIS COBEÑAS ANCAJIMA	B03506653	A-III C PROFESIONAL
CARMEN ORLANDO AGUILERA ROMERO	B02618550	A-III C PROFESIONAL
CARLOS SALVADOR OLIVA DÍAZ	B02785639	A-III C PROFESIONAL
WILMER FLORES RAMOS	B03592045	A-III C PROFESIONAL
SANTOS LEONCIO VIERA PACHERRES	B02610033	A-III C PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor."* y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC"*. Asimismo, se precisa que en el presente año se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18 de fecha 20 de julio del 2020 por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con respecto a la prórroga de vigencia de las Licencias de Conducir.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T1B-753	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
B5A-966	2011	01 DE AGOSTO DEL 2031	31 DE DICIEMBRE DEL 2031
B6N-950	2011	01 DE AGOSTO DEL 2031	31 DE DICIEMBRE DEL 2031
T1K-950	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
T1J-950	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, aplicándose asimismo lo dispuesto en el numeral 64.3 del artículo 64° del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda: **"SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR",** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0205 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2021

categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo".

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL,** en su domicilio ubicado en Unidad Vecinal Block 16 Dpto 201-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85961